



**Expediente:** "Asociación Nacional Republicana c/ Partido Liberal Radical Auténtico s/ Acción de control de propaganda electoral del Distrito de Pilar".-----

## **Tribunal Superior de Justicia Electoral**

**Acuerdo y Sentencia N° 19/2006**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *tres* días del mes de noviembre de dos mil seis, estando reunidos en la sala de acuerdos del Tribunal Superior de Justicia Electoral los señores miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral, Alberto Ramírez Zambonini, Juan Manuel Morales Soler y Gilberto Aníbal Meza, quien integra este Tribunal por Resolución TSJE N° 98/2006, de fecha 15 de setiembre de 2006; bajo la presidencia del primero de los nombrados, ante mí, la secretaria autorizante, se trae acuerdo el expediente caratulado: "Asociación Nacional Republicana c/ Partido Liberal Radical Auténtico s/ Acción de control de propaganda electoral del Distrito de Pilar"; y-----

### **CONSIDERANDO:**

**QUE** por S.D. N° 3, de fecha 30 de octubre de 2006, el Juzgado Electoral de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú resolvió: "1) HACER LUGAR a la acción de control de propaganda electoral en el Distrito de Pilar, deducido por la Asociación Nacional Republicana (Partido Colorado) contra el Partido Liberal Radical Auténtico y en consecuencia prohibir al Partido Liberal Radical Auténtico para que utilice en su propaganda electoral, en las concentraciones y reuniones político-partidarias y en los medios masivos de difusión las palabras "CONCERTACIÓN-ALIANZA-UNIDAD ELECTORAL" o sus sinónimos como: "ORDENAR, ARREGLAR, COMBINAR, CONVENIR, ARMONIZAR, COORDINAR, TRATAR, ESTIMULAR, APUNTAR, APALABRAR, PACTAR, AJUSTAR, COJETAR, COMPARAR, DELIBERAR, CONSPIRAR, PROYECTAR, UNION, LIGA, COALICIÓN, EJE, CONFEDERACIÓN Y ACUERDO", en la campaña política partidaria del Sr. Carlos Silva, candidato a Intendente Municipal, ni a favor de los candidatos de la Junta Municipal tanto titulares y suplentes del P.L.R.A., elecciones a llevarse a cabo el 19 de noviembre de 2006, bajo apercibimiento de ley.-----

En primer lugar se debe establecer la competencia del Tribunal Superior de Justicia Electoral para avocarse al estudio sobre la nulidad de la resolución mencionada. El Tribunal Superior de Justicia Electoral es la

JUAN MANUEL MORALES S.

ALBERTO RAMIREZ ZAMBONINI  
Aboy

GILBERTO ANIBAL MEZA

1  
Abog. Lourdes R. Rojas  
Secretaria Judicial





autoridad suprema en materia electoral y contra sus resoluciones solo cabe la acción de inconstitucionalidad (artículo 5 Ley 635/95).-----

Como órgano máximo de la Justicia Electoral tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes (artículo 6 inc. "a" Ley 635/95). Esta competencia debe interpretarse en forma amplia admitiendo la facultad de tomar todas las medidas que correspondan para adecuar las actuaciones de la Justicia Electoral a las disposiciones de la Constitución y la ley.-----

Asimismo, tiene competencia para entender en los recursos de nulidad y apelación., tiene competencia para declarar la nulidad de oficio de resoluciones dictadas por los órganos inferiores cuándo exista un vicio que impida dictar resolución validamente (artículo 111 del C.P.C.).-----

La posibilidad de declaración oficiosa de la nulidad de una resolución judicial de un órgano inferior por parte de uno superior tiene como fin resguardar el cumplimiento de normas de orden público. Es por eso que cuando una resolución tiene vicios que vulneran normas de orden público se puede declarar de oficio la nulidad de la misma aunque no exista un planteamiento expreso de alguna de las partes. -----

En el caso de la resolución en estudio se puede observar que fue dictada por un órgano incompetente. En la misma se resolvió una cuestión planteada sobre el control del contenido de propaganda electoral supuestamente engañosa. Para estos casos el artículo 291 del Código Electoral otorga competencia a los Tribunales Electorales.-----

Por otra parte se debe analizar los alcances del artículo 291 del Código Electoral en el cual se fundo el pedido de los apoderados de la A.N.R. Dicha disposición autoriza al Tribunal Electoral a suspender la emisión de una propaganda electoral cuando esta sea engañosa o confunda al electorado. La resolución estudiada prohibió la utilización de ciertas palabras en la propaganda electoral, concentraciones y reuniones partidarias. El artículo 291 se refiere específicamente a la propaganda emitida por los medios de comunicación y no a las demás formas de propaganda. Por dicho motivo no se puede prohibir la utilización de palabras o frases en la realización de propaganda electoral. La única medida que se puede tomar cuando una propaganda engañosa es difundida a través de un medio de comunicación es ordenar la suspensión y nada mas que eso. Porque de lo contrario se estaría violando la libertad de expresión, derecho consagrado por la Constitución Nacional. De la misma forma el artículo 300 del Código Electoral consagra el derecho de expresión política de los electores, partidos, movimientos políticos y alianzas, en el sentido de realizar propaganda electoral.-----



*Juan Manuel Morales S.*  
JUAN MANUEL MORALES S.

ALBERTO RAMIREZ ZAMBONINI

Abog. GILBERTO ANIBAL MEZA

*Louises E. Rojas*  
Abog. Louises E. Rojas  
Secretaria Judicial



**Expediente:** "Asociación Nacional Republicana c/ Partido Liberal Radical Auténtico s/ Acción de control de propaganda electoral del Distrito de Pilar".-----

**Tribunal Superior de Justicia Electoral**

**Corresponde al Acuerdo y Sentencia N° 19/2006**

En síntesis el Juzgado Electoral de Ñeembucú no tenía competencia para dictar la resolución estudiada por disposición del artículo 291 del Código Electoral debe ser calificada como norma de orden público, como toda norma que regula la competencia de los jueces y tribunales. Además el fallo en estudio viola el artículo 26 de la Constitución Nacional. En consecuencia, corresponde la declaración de nulidad de la resolución de acuerdo con los artículos 137 de la Constitución Nacional y 15, 111, 112 y 113 del Código Procesal Civil.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordada la sentencia que sigue de inmediato.-----

*[Handwritten signatures]*  
JUAN MANUEL MORALES S. ALBERTO RAMIREZ ZAMBONINI Abog. GILBERTO ANIBAL MEZA

Ante mí: *[Handwritten signature]*  
Abog. Lourdes R. Rojas  
Secretaria Judicial



**Sentencia N° 19 /2006**

Asunción, 3 de noviembre de 2006.

**VISTO:** lo que resulta de la votación que antecede y de sus fundamentos, el Tribunal Superior de Justicia Electoral-----

*[Handwritten signatures]*  
JUAN MANUEL MORALES S. ALBERTO RAMIREZ ZAMBONINI Abog. GILBERTO ANIBAL MEZA  
Abog. Lourdes R. Rojas  
Secretaria Judicial





**RESUELVE:**

**1) DECLARAR** la nulidad de la S.D. N° 03/06, de fecha 30 de octubre de 2006, dictada por el Juzgado Electoral de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú.-----

**2) REMITIR** estos autos al Juzgado de Origen.-----

**3) REMITIR** los antecedentes de estos autos a la Corte Suprema de Justicia y al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados para lo que hubiere lugar a derecho.-----

**4) ANOTAR,** registrar y notificar.-----

JUAN MANUEL MORALES S.

ALBERTO RAMIREZ ZAMBONINI

Abog. GILBERTO ANIBAL MEZA

Ante mí:

*[Signature]*  
Abog. Lourdes L. Rojas  
Secretaria Judicial

